



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO DE JESÚS MARCO
ANTONIO MONTEALEGRE SCOTT

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando de Jesús Marco Antonio Montealegre Scott contra la resolución de fojas 64, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO DE JESÚS MARCO
ANTONIO MONTEALEGRE SCOTT

3. A juicio de esta Sala del Tribunal, el presente recurso contiene cuestiones de Derecho que contradicen el precedente sobre amparo contra amparo y sus demás variantes. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 1, de fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 2), que declaró improcedente la demanda de amparo que promovió contra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Expediente 20309-2013); así como su confirmatoria superior de fecha 26 de noviembre de 2014 (f. 4). Alega que, desde el año 2001 ejerce un cargo jefatural, le corresponde el pago de la bonificación extraordinaria y mensual de S/. 300.00 establecida por el Decreto de Urgencia 037-1994; sin embargo, los jueces emplazados no han valorado la urgencia de cobrar una bonificación que le es adeudada desde hace catorce años. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Esta Sala del Tribunal advierte que los jueces superiores emplazados han confirmado la decisión desestimatoria de la primigenia demanda de amparo del recurrente aplicando el precedente de la sentencia dictada en el Expediente 00206-2005-PA/TC. Dicho precedente establece que las controversias derivadas de las relaciones laborales de carácter público, tales como el otorgamiento de bonificaciones, deben dilucidarse en la vía contencioso-administrativa. Por tanto, no se aprecia irregularidad alguna que pudiera causar en forma directa y manifiesta la vulneración grave del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que acusa el recurrente. Por el contrario, resulta evidente su intención de forzar a la judicatura constitucional a avocarse al conocimiento de una controversia que resulta ajena a su competencia material, según ha sido definido en el precedente antes referido. Siendo ello así, la pretensión así configurada no satisface la condición de procedencia que contempla el precedente citado en el fundamento 2 para habilitar el proceso de amparo contra amparo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO DE JESÚS MARCO
ANTONIO MONTEALEGRE SCOTT

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO DE JESUS MARCO

ANTONIO MONTEALEGRE SCOTT

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA